



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|-------------------------------------|
| DECISION: | Ordena desglose |
| CLASE DE PROCESO: | Liquidación de la sociedad conyugal |
| RADICADO: | No. 2018-497 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, y toda vez que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia del primero (1) de marzo de 2021, por desistimiento de las pretensiones, se ORDENA EL DESGLOSE de los documentos físicos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 116 del C.G.P., a costa de la parte actora. Se informa al apoderado judicial que para el efecto, deberá solicitar cita previa al correo electrónico del juzgado jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DECISION: Admite trámite liquidatorio
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H. (PP)
RADICADO: No. 2018-843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora NOHEMI SAAVEDRA RODRIGUEZ contra el señor JOSELIN SANCHEZ SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)

Svm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2019-337

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO: No. 2019-204

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada a la demandada ANA SUSANA GARZON VILLALBA, de conformidad a lo normado en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., del auto por el cual se admitió el trámite liquidatorio, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JESUS EDUARDO CANO SASTRE y la señora ANA SUSANA GARZON VILLALBA, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2019-681

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado al curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor RAMIRO GUERRERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma sin proponer excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, dando cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, se citan a las partes y a sus apoderados, el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM, para la continuación de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DECISION: Agrega y Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ocultamiento de bienes
RADICADO: No. 2019-721

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el dictamen pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia calendada treinta (30) de octubre de 2020, se ordena por Secretaría, agregar dicho dictamen pericial dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2017-982, para decidir lo que en derecho corresponda.

SEÑÁLESE la suma de \$400.000, como honorarios definitivos a favor del Auxiliar de la Justicia. Acredítese el pago por parte de cada uno de los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Aumento de cuota de Alimentos
RADICADO: No. 2019-800

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva allegar las certificaciones y cotejo de la notificación, respecto de la demandada señora SONIA BIBIANA BARRERA ALFONSO, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I.
RADICADO: No. 2021-271

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por los señores EMILSEN ORTIZ CULMA y EMIGIO RODRIGO GUZMAN BERNAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|------------------------------|
| DECISION: | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO: | Privación de patria potestad |
| RADICADO: | No. 2019-872 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 DESITIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

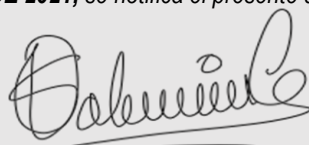


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO: Privación de patria potestad
RADICADO: No. 2019-884

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 DESITIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

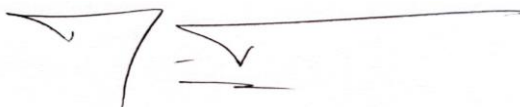
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

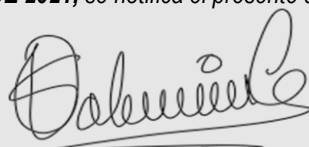


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|------------------------------|
| DECISION: | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO: | Privación de patria potestad |
| RADICADO: | No. 2019-886 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 DESITIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

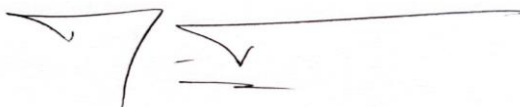
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

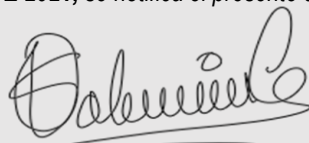


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)